

## CI405/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. SERGIO GERARDO RAMÍREZ CALOCA.

## Antecedentes

I. Con fecha 2 de abril de 2012 el C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02028**, misma que se cita a continuación:

"Por medio de la presente solicito al Partido Revolucionario Institucional me proporcione la información curricular y los datos de contacto (teléfono, cuenta de correo electrónico, domicilio de casa de campaña, dirección electrónica de su sitio web y/o de las redes sociales de las que forma parte) de las y los candidatos propietarios que registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012. Asimismo, solicito me indiquen cuáles son las instancias internas del partido y los nombres de las personas responsables de las mismas, donde me puedan brindar mayor información acerca de información biográfica de las y los candidatos, y sus datos de contactos."(Sic)

- II. Con fecha 3 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 10 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca; misma que se cita en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, en razón de que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por los artículos 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, y de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 25, párrafo 2, fracción I del reglamento de la materia, se sugiere turnar la presente solicitud al Partido Revolucionario Institucional." (Sic)



- IV. Con fecha 11 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 24 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio suscrito por el Senador Jesús Murillo Karam Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Político, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Esta Comisión Nacional de Procesos Internos no cuenta con ningún tipo de información relacionada con los datos curriculares, datos de contacto, domicilios de campaña, dirección electrónica o de sitio web y/o de redes sociales de los candidatos propietarios registrados ante el Consejo General del IFE a los cargos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012; debiendo resaltar a Usted que no solo no contamos con dicha información, sino que además esta Comisión Nacional carece de atribuciones para generarla u obtenerla por lo que nos es materialmente imposible dar respuesta a la información solicitada.

Lo anterior, por no estar comprendido dentro de las atribuciones de esta Comisión, contempladas en los artículos 100 de los Estatutos y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como tampoco ser requisitos para participar en los proceso internos de postulación de candidatos contemplados en el artículo 166 de los Estatutos de nuestro Partido."(Sic)

- VI. Con fecha 25 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 26 de abril de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico envío un alcance a su respuesta, misma que se cita en su parte conducente:
  - "...me refiero a la respuesta proporcionada a las Solicitudes UE/12/2062 y UE/12/02028 a través del Sistema INFOMEX-IFE, con el oficio de 17 de abril del año en curso girado por la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el sentido de que dicha Comisión no cuenta con la información solictada y que de conformidad con los Estatutos del Partido, no tiene atribuciones para generarla u obtenerla.

Por lo que respecta al párrafo final de la solicitud de referencia: "Asimismo, solicito me indiquen cuáles son las instancias internas del partido y los nombres de las personas responsables de las mismas, donde me puedan brindar mayor información acerca de información biográfica de



las y los candidatos, y sus datos de contactos", no hay una instancia responsable de integrar y/o difundir dicha información.

No obabstante lo anterior, a manera informativa, le comunico que el Artículo 99 de los Estatutos del Partido establece:

**Artículo 99.** La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de **coordinar y conducir los procesos de elección** de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales internos estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales." (Sic)

#### Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Partido Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 4. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Institutito Federal Electoral en Materia de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Información considera oportuno hacer del conocimiento del ciudadano que como parte de los programas estratégicos implementados por al Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, fue desarrollado el sistema denominado "¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!", en el cual puede ser consultada diversa información de las candidatas y los candidatos que ellos mismos publicaron, dado que su divulgación es de carácter voluntario, por ello, podría o no encontrar lo concerniente a su petición, para el efecto se le hace saber que la dirección de Internet para consultar dicho sistema es la siguiente:

## https://app-

<u>inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCal</u>l=find

Cabe señalar que el propósito de este sistema es ofrecer al público en general un sistema de consulta que le permita conocer información básica sobre los candidatos y candidatas a diputados federales y senadores, a través del portal de Internet del Instituto Federal Electoral, información voluntaria y libre que éstos mismos publican.

De igual manera el Partido Revolucionario Institucional señaló de manera informativa que de conformidad con el Artículo 99 de los Estatutos del Partido la Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los procesos electorales internos estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia de la relativa a la información curricular y los datos de contacto (teléfono, cuenta de correo electrónico, domicilio de casa de campaña, dirección electrónica de su sitio web y/o de las redes sociales de las que forma parte) de las y los candidatos propietarios que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012; y lo concerniente a las instancias internas del partido y los nombres de las personas responsables de las mismas, donde puedan brindar mayor información acerca de información biográfica de las y los candidatos, y los datos de contactos de los citados candidatos.



Lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

"Artículo 129

- 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- I) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.



Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional declaró como inexistente la información requerida por el ciudadano concerniente a la información curricular y los datos de contacto (teléfono, cuenta de correo electrónico, domicilio de casa de campaña, dirección electrónica de su sitio web y/o de las redes sociales de las que forma parte) de las y los candidatos propietarios que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior, ya que, según lo manifestado por el partido político su Comisión Nacional de Procesos Internos no cuenta con ningún tipo de información relacionada con datos curriculares, datos de contacto datos de contacto, domicilios de campaña, dirección electrónica o de sitio web y/o de redes sociales de los candidatos propietarios registrados ante el Consejo General del IFE a los cargos a diputados y senadores para el proceso electoral federal 2011-2012; debido a que dicha Comisión Nacional carece de atribuciones para generarla u obtenerla.

De igual manera, por lo que respecta al párrafo final de la solicitud de referencia: "Asimismo, solicito me indiquen cuáles son las instancias internas del partido y los nombres de las personas responsables de las mismas, donde me puedan brindar mayor información acerca de información biográfica de las y los candidatos, y sus datos de contactos", señaló que no hay una instancia responsable de integrar y/o difundir dicha información.

Lo anterior, por no estar comprendido dentro de las atribuciones de esa Comisión, contempladas en los artículos 100 y 166 de los Estatutos y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como tampoco ser requisitos para participar en los proceso internos de postulación de candidatos, mismos que se citan para mayor referencia:

Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;
- II. Proponer el proyecto de Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para la aprobación del Consejo Político Nacional;
- III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IV. Se deroga.



- V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;
- VI. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;
- VII. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;
- VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;
- IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;
- X. Mantener informado oportunamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del desarrollo del proceso interno;
- XI. Informar al Consejo Político Nacional del resultado de su gestión; y
- XII. Las demás que le confieran estos Estatutos o el Consejo Político Nacional.

### De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

## Sección 1. De los requisitos para ser candidatos.

**Artículo 166.** El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
- III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;
- IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal, de 5 años para cargo estatal y de 7 años para cargo federal, sin demérito de la antigüedad de militancia para cada cargo;
- V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas;
- VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;
- VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;
- VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda:
- IX. Para los casos de Presidente de la República , Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;



- X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal;
- XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaria que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaria a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XI Bis.-El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI o el Secretario General del mismo, no podrán ser postulados como candidato o candidata a Presidente de la República, a menos que se separen del cargo con seis meses de antelación al inicio del Proceso Electoral Federal correspondiente.

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

- XIII. Para senadores y diputados federales: a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.
- b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.
- c) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.
- d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido;
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.
- XVI. Comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales.

Aunado a lo anterior, los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos de elegibilidad necesarios para ser diputado o senador, mismos que se citan para mayor precisión.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.



#### Artículo 7

- 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente la información requerida por el ciudadano, como lo argumenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de la atribución para generarla u obtenerla, y como bien lo señala el Partido Revolucionario Institucional ya que como ha quedado precisado, no se encuentra comprendido dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como tampoco son requisitos para participar en los proceso internos de postulación de candidatos y no hay una instancia responsable de integrar y/o difundir dicha información.

Ahora bien, cabe señalar que de la lectura de la solicitud, se desprende que el ciudadano requiere información vinculada o contenida en el curriculum de cada candidato o candidato, al respecto el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 67 establece que el curriculum de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, es información potestativa que pueden entregar sus titulares

#### **ARTICULO 67**

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:



- I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
- II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral:

# Ill. La curricula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y

- IV. La curricula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.
- 2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

 $[\ldots]$ ".

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria y que a la letra dice:



"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

*(...)* 

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

• No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los



Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, puesto que como quedo establecido carece de atribuciones para generar u obtener la información solicitada.

De igual forma, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por el Partido Revolucionario Institucional, ya que como ha quedado precisado, la Comisión Nacional de Procesos Internos no cuenta con ningún tipo de información relacionada con lo que la solicitante requiere, aunado a que no se encuentra comprendido dentro de las atribuciones de esa Comisión, así como tampoco son requisitos para participar en los proceso internos de postulación de candidatos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1; 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99, 100 y 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos; éste Comité emite la siguiente:



## Resolución

**PRIMERO.-** Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición de la solicitante la información señalada por este Comité de Información y por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información curricular y los datos de contacto (teléfono, cuenta de correo electrónico, domicilio de casa de campaña, dirección electrónica de su sitio web y/o de las redes sociales de las que forma parte) de las y los candidatos propietarios que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012; y lo concerniente a las instancias internas del partido y los nombres de las personas responsables de las mismas, donde puedan brindar mayor información acerca de información biográfica de las y los candidatos, y los datos de contactos de los citados candidatos., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la información curricular y los datos de contacto (teléfono, cuenta de correo electrónico, domicilio de casa de campaña, dirección electrónica de su sitio web y/o de las redes sociales de las que forma parte) de las y los candidatos propietarios que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012, y lo concerniente a las instancias internas del partido y los nombres de las personas responsables de las mismas, donde puedan brindar mayor información acerca de información biográfica de las y los candidatos, y los datos de contactos de los citados candidatos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Sergio Gerardo Ramírez Caloca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C Sergio Gerardo Ramírez Caloca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

